

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 22 de Julio de 1942 por la que se aclara la de 7 de Mayo último, a los efectos de desahucio de arrendamientos urbanos. (B. O. del E. 217-5 Agosto).

La Ley de siete de Mayo último sobre arrendamientos urbanos ha tenido por principal objeto fijar las rentas o alquileres de las habitaciones o edificios destinados a vivienda o usos domésticos y definir situaciones de hecho, que originadas al amparo de anómalas circunstancias, prestaban argumento a constantes litigios judiciales.

Pero no se proponía favorecer la incoación de temerarios procedimiento de desahucio y menos dar ocasión para que, sin razón aceptable, se privara de su hogar a quien pagara puntualmente la renta o merced estipulada o reconocida.

Sin embargo, los Juzgados se han visto sorprendidos por la presentación de demandas que, partiendo del supuesto de calificar como casas nuevas las edificaciones ocupadas con posterioridad a primero de Enero de mil novecientos veinticuatro, se amparaban en los artículos mil quinientos sesenta y nueve, número primero, mil quinientos setenta y uno y mil quinientos ochenta y uno del Código Civil, o en las escasas disposiciones forales de igual alcance, para solicitar el lanzamiento del inquilino que se hallaba al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Para cerrar el paso a estas interpretaciones y unificar la actuación de los Tribunales, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por edificios, pisos o habitaciones nuevos a los efectos de la plena aplicación del Código Civil se entienden, como establece el artículo cuarto de la Ley de siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos, solamente los que hubieran sido construidos u ocupados por primera vez con posterioridad a primero de Enero de este mismo año.

Artículo segundo.—El arrendador de edificios, pisos o habitaciones ocupados desde primero de Enero de mil novecientos veinticuatro a la indicada fecha, no podrá desahuciar judicialmente, fundado en esta sola circunstancia, al arrendatario, por haber expirado el término convencional o el que se fije para la duración de los arrendamientos en los casos de los artículos mil quinientos setenta y uno, mil quinientos setenta y dos y mil quinientos ochenta y uno del Código Civil, pero podrá hacerlo con sujeción al artículo quinto del Decreto de veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Artículo tercero.—No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, el comprador de una finca urbana que la necesitara para vivienda suya o de sus ascendientes y descendientes y no dispusiera en propiedad o arriendo de casa, habitación o piso de análogas circunstancias y categoría en la misma población, podrá denegar la prórroga del contrato de arrendamiento vigente, participándolo al arrendatario con un año de anticipación y abonándole en concepto de indemnización, por los daños y perjuicios que le ocasione el traslado, el importe de seis meses de alquiler.

Cuando el comprador dispusiera en cualquiera de los expresados conceptos de casa, habitación o piso, el plazo que debe conceder al arrendatario será de dos años con la indemnización de seis meses.

Así dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintidós de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 22 de Julio de 1942 por el que se levanta la moratoria general establecida por el de 27 de Agosto de 1938 y otras especiales. (B. O. del E. 217-5 Agosto).

La Ley de siete de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, reguladora del Desbloqueo, dispuso que la moratoria general establecida por el Decreto de veintisiete de Agosto de mil novecientos

treinta y ocho continuara en vigor hasta que se dictase por el Ministerio de Hacienda Orden en contrario. Terminadas ya prácticamente las operaciones de desbloqueo y llegada, por tanto, la oportunidad de levantar la indicada moratoria, parece conveniente acompañar esta medida de un alzamiento general de las demás suspensiones de acciones y procedimientos que, en relación con la anomalía derivada de nuestra guerra de liberación y en razón de circunstancias que se consideran ya cesadas, estableció el Poder público por diferentes disposiciones, con la expresa salvedad de aquéllas que, por algún motivo especial, deban quedar subsistentes.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de los Ministros de Justicia y Hacienda,

DISPONGO:
CAPITULO PRIMERO

Del término de la moratoria general

Artículo primero. A partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y tres quedará levantada la moratoria general establecida por los Decretos de veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y ocho y nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve, y ratificada por el artículo setenta y dos de la Ley de desbloqueo, y, en su consecuencia, serán exigibles las deudas, tanto anteriores como posteriores al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, que las citadas disposiciones dejaron en suspenso.

Artículo segundo. Los intereses pactados o los que, en virtud de disposición del Poder público, hubieran devengado hasta la liberación los créditos que después resultaran sujetos a moratoria, se valorarán con arreglo a las siguientes normas:

A) Si se trata de intereses devengados por deudas que revistan la forma de cuenta corriente, se aplicará el porcentaje de la Ley de desbloqueo en relación con las fechas de los respectivos vencimientos, sin que el referido porcentaje

pueda ser nunca menor que el correspondiente a la última entrega de capital hecha por el acreedor del saldo.

B) Tratándose de deudas que no hubiesen adoptado esa forma, se aplicará el porcentaje de dicha Ley correspondiente a la época en que se entregó el dinero o en que se fijó el importe, según obedezca o no la deuda a una contraprestación dineraria.

Artículo tercero. Los intereses devengados con anterioridad a diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y seis por los créditos sujetos a moratoria se liquidarán a la par.

Por lo que se refiere a los posteriores a la liberación, en cuanto no les alcance la exención establecida por el artículo décimo de la Ley de trece de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, se liquidarán con arreglo a lo ordenado en las disposiciones dictadas sobre moratoria, o sea que, desde la liberación, si la deuda estuviera ya vencida, o desde su vencimiento posterior hasta catorce de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve no devengarán intereses de ninguna clase, devengándolos desde el día siguiente hasta treinta y uno de Agosto de mil novecientos cuarenta al cuatro por ciento, y desde primero de Septiembre de mil novecientos cuarenta hasta el momento del pago, al cinco por ciento, una vez reducido, en su caso, el principal de la deuda a moneda nacional, y salvo que las partes hubieran convenido un tipo menor.

La valoración de intereses que correspondan con arreglo a las normas de este artículo y del precedente, se entenderá sin perjuicio de las reducciones o exenciones que procedan por virtud de leyes o disposiciones especiales.

Artículo cuarto. Los efectos de comercio sujetos a moratoria, hayan sido o no protestados a su vencimiento por falta de pago, necesitarán para producir efectos ejecutivos un protesto especial, que podrá ser levantado en cualquier día hábil del mes de Enero próximo.

La necesidad de este nuevo pro-

testo a efectos ejecutivos, no se opone al devengo de intereses de demora por razón de un protesto anterior, cuando lo hubiera, aplicándose a tales intereses, en su caso, las normas contenidas en los artículos segundo y tercero de este Decreto para la valoración de los correspondientes a época roja y percepción de los exigibles antes de diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y seis y después de la liberación.

Artículo quinto. Caso de extravío o destrucción del efecto original, le sustituirá, si la hubiere, el acta de protesto de cualquier especie, la cual, con el nuevo protesto a que se refiere el artículo anterior, llevará aparejada ejecución, quedando a salvo las excepciones procesales admisibles.

Artículo sexto. Cuando, después de la liberación y antes de la publicación de este Decreto, hubieran sido satisfechos intereses en cuantía superior a la establecida por el mismo, podrá pedirse la devolución de lo pagado en exceso.

La acción para reclamar esta devolución prescribirá a los dos meses, contados a partir del día siguiente al de publicación de este Decreto.

Artículo séptimo. Las disposiciones de este Decreto relativas a intereses no son aplicables a los contabilizados, antes de la liberación, por los Establecimientos de Crédito, que se registrarán por lo dispuesto en la Ley de desbloqueo, ni a los devengados por cuentas de cobertura de divisas.

Artículo octavo. Las viudas y huérfanos de las personas fallecidas luchando por la Patria o asesinadas por los marxistas, así como los padres de las víctimas, cuando fuesen mayores de sesenta años y estuviesen mantenidos por éstas, los Caballeros Mutilados, los ex cautivos y las personas que, habiendo sido condenadas por las autoridades o tribunales rojos, justifiquen haber sufrido por consecuencia de tal condena quebrantos económicos que les dificulten gravemente para atender al cumplimiento de las obligaciones a que hace relación este Decreto, tendrán derecho al fraccionamiento de su obligación en tres plazos iguales, que se harán efectivos al primero de Abril de mil novecientos cuarenta y tres, primero de Septiembre de mil novecientos cuarenta y tres y primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, entendiéndose caducado el beneficio y exigible toda la deuda pendiente si no fuera atendido cualquiera de dichos plazos.

Para que este beneficio pueda ser utilizado como excepción en juicio, el obligado deberá haber puesto por escrito, en conocimiento del acreedor, su pretensión y las causas que

la motiven antes de primero de Enero próximo. Si la deuda hubiera sido ya reclamada judicialmente, deberá hacerse la manifestación en el pleito o procedimiento respectivo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto.

En ambos casos, si el acreedor no manifestase su conformidad, la cuestión tendrá carácter de previo y especial pronunciamiento en toda clase de juicios, incluso los ejecutivos y procedimientos de ejecución de sentencias, correspondiendo al Tribunal decidir, con suspensión del procedimiento principal en todo caso, sobre la procedencia de la excepción alegada, sin que pueda interponerse recurso de ninguna clase contra la resolución dictada por el Tribunal acerca de tal extremo.

Artículo noveno. El tiempo necesario para continuar o completar el plazo de prescripción de las acciones cuyo ejercicio hubiera quedado en suspenso por la moratoria seguirá corriendo en cuanto los respectivos créditos sean exigibles con arreglo a lo que se establece en la presente disposición.

CAPITULO SEGUNDO

De las moratorias especiales

Artículo décimo. A partir de primero de Enero próximo quedarán extinguidos los aplazamientos y levantadas las suspensiones procesales que se hubiesen concedido en virtud de moratorias especiales con la finalidad de corregir o remediar los trastornos económicos producidos durante la Cruzada nacional, siempre que en las leyes o disposiciones ministeriales respectivas no se hubiera fijado el día o la fecha en que aquellos aplazamientos y suspensiones debieran terminar.

Una vez levantada la moratoria podrán ser incoados, proseguidos o terminados los procedimientos correspondientes, y, si ya existiese sentencia firme, podrá instarse su ejecución, aunque apareciese dictada en forma condicional o con reserva de plazo indeterminado.

Artículo undécimo. No se reputarán comprendidos en el artículo anterior:

A) Las moratorias regionales otorgadas a consecuencia de alguna catástrofe o calamidad, como incendio o inundaciones, que se registrarán por sus leyes especiales.

B) Los plazos definitivamente estipulados o reconocidos en ejecución de las disposiciones que hubiesen concedido beneficio a cierta clase de deudores, en cuanto dichos plazos no hubiesen vencido en primero de Enero del año próximo.

C) Las prórrogas establecidas en atención a una finalidad específica que todavía no se hubiera cumplido o agotado, como las consig-

nadas en las disposiciones relativas a fincas en reconstrucción, liquidaciones de seguros, solidaridad entre acreedores e hipotecantes o deudores pignoraticios, alquileres y anulación o cumplimiento de contratos en zona roja, que seguirán siendo aplicables mientras no se ordene lo contrario o llegue el término para ellas establecido.

D) Las cargas financieras regularizadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de cinco de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

E) Las acciones y excepciones a que se refiere el Decreto de veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y ocho sobre reposición de cuentas corrientes y nulidad de efectos comerciales.

Artículo doce. Los intereses de los débitos sujetos a moratoria cuyo levantamiento proceda con arreglo al artículo décimo de este Decreto se regularán atendiendo a los preceptos contenidos en la disposición legal o ministerial que haya concedido la prórroga o suspensión respectiva y, en su defecto, con arreglo a las disposiciones de los artículos segundo y tercero del presente texto.

Cuando las actuaciones judiciales en que se reclamasen los intereses legales no pactados hubieran estado paralizadas por causa de la revolución, se observará lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de Justicia de cuatro de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo trece. Las acciones ejercitadas con anterioridad al diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y seis en procedimiento que hubiera quedado paralizado por virtud del Decreto de primero de Diciembre del mismo año y todavía siga en el mismo estado, así como las acciones similares que se hayan ejercitado con posterioridad a la primera fecha y todas las nacidas de actos o contratos anteriores o posteriores a la liberación, que estuvieran comprendidas en la llamada moratoria judicial o en cualquier otra no exceptuada en el artículo undécimo podrán ser sustanciadas o promovidas desde primero de Enero próximo con plena libertad, por los trámites adecuados a su naturaleza y ejercicio.

Artículo catorce. Los Jueces que entiendan en la tramitación de un procedimiento de apremio comprendido en los artículos décimo y trece podrán suspender a su prudente arbitrio, y a petición del ejecutado, la celebración de la segunda o posterior subasta cuando estimen que, por el número de fincas o valores industriales en venta, no se han cubierto las dos terceras partes del tipo o avalúo que haya servido de base para la celebración de la pri-

mera subasta. De esta facultad sólo se podrá hacer uso cuando el acreedor ejecutante no haya pedido la adjudicación de la finca en pago de su crédito por las dos terceras partes indicadas y si se fija nuevamente un día del primer semestre de mil novecientos cuarenta y tres para que la segunda o posterior subasta pueda ser celebrada, sin más demora.

Artículo quince. Los que no hubieran optado por el ejercicio de las acciones o excepciones concedidas por la Ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta, referente a la contratación en zona roja podrán ejercitar las que les correspondan al amparo de las normas del Derecho común, en el plazo y condiciones que en tales normas se establecen.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en El Pardo a veintidós de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, *Esban Bilbao Eguía*.—El Ministro de Hacienda, *Joaquín Benjuméa Burín*.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 231

Habiéndose presentado la epizootia de Viruela Ovina, en el ganado existente en el término municipal de Meneses de Campos, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los apriscos propiedad de D. Fructuoso Abéjico, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, como zona infecta el mismo y zona de inmunización la que señale el I. V. M.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las consignadas en el Capítulo XXXIII del Reglamento vigente de Epizootias y las que deben ponerse en práctica las mismas.

Palencia 6 de Agosto de 1942.

El Gobernador Civil interino,
Timoteo San Millán Martín

Diputación Provincial de Palencia

DIRECCIÓN DE VIAS Y OBRAS
Plan de caminos vecinales y puentes económicos aprobado por la Comisión Gestora en sesión de 20 de Junio de 1942

PRIMER GRUPO

A) Caminos procedentes del plan del Estado o empezados a cargo del Estado.

Barcenilla a Quintanaluengos.
Carrión de los Condes a Torre de los Molinos (Sección 1.^a)

Estalaya a la C-627 (Burgos a Pótes).

B) Caminos procedentes o no de planes provinciales que afectan a pueblos absolutamente incomunicados.

Barrio de La Puebla a la C-624 (Cervera a Sahagún).

Barrio de Suso a la C-624 (Cervera a Sahagún).

Berzosa de los Hidalgos a la carretera de La Puebla a Alar del Rey. Bustillo del Páramo a la N-120 (Logroño a Vigo).

Cabria a la N-611 (Palencia a Santander).

Calzadilla de la Cueva, por San Llorente y Villarrabé a la C-624 (Cervera a Sahagún).

Campo de Mercadillo, por Cordovilla de Aguilar a Nestar.

Carbonera, por Villafruel y Villorquite del Páramo a la C-624 (Cervera a Sahagún).

Cardaño de Arriba a Cardaño de Abajo.

Cembrero a la carretera de Villanuño a Herrera.

Cornón, por Villaoliva, a la carretera de la estación de Santibáñez a la C-624.

Cornoncillo, por Villanueva de Abajo al c/v. de Fontecha a Respenda.

Gama a Villallano.

Intorcisa a la C-626 (Cervera a La Magdalena).

Itero de la Vega a la carretera de Astudillo a Osorno.

Lagartos a la C-624 (Cervera a Sahagún).

Loma de Castrejón a Castrejón. Lomilla a la N-611 (Palencia a Santander).

Matabuena a la carretera de Aguilar a Brañosera.

Matalbaniega a Corvio.

Nogales a la N-611 (Palencia a Santander).

Olleros de Paredes Rubias, por Cuillas a Báscones de Ebro.

Orbó a Vallejo.

Otero de Guardo a la carretera de Cervera a Pedrosa.

Páramo de Boedo a la carretera de Hijosa a Sotobañado.

Pedrosa de la Vega a la C-615 (Palencia a Riaño).

Perapertú, por San Martín de Perapertú, Valle y Villabellaco al c/v. de Porquera a Salinas.

Pino de Viduerna a la carretera de la estación de Santibáñez a la C-624.

Portillejo a Quintanilla de Onsoña. Puentetoma a la carretera de Aguilar a Villadiego.

Recueva a la C-626 (Cervera a La Magdalena).

Renedo de la Inera a la carretera de Aguilar a Villadiego.

Renedo del Monte al c/v. de la C-615 a la de Membrillar a Herrera.

Respenda de Aguilar a la carretera de Aguilar a Villadiego.

San Jorde a Sotillo.

San Martín de Perapertú a San Cebrián de Mudá.

San Pedro de Cansoles a Guardo.

Santa Cruz de Boedo a la carretera de Hijosa a Sotobañado.

Santa Cruz del Monte, por Villorquite de Herrera, a la carretera de Villanuño a Herrera.

Santiago del Val a Santoyo.

Santibáñez de Ecla a la carretera de Prádanos a Cervera.

Traspeña a la C-626 (Cervera a La Magdalena).

Valcabadillo a la C-615 (Palencia a Riaño).

Valderrábano a la C-624 (Cervera a Sahagún).

Valsurbio a Camporredondo.

Vidrieros a Triollo.

Villaescusa de las Torres, por Villallano a Aguilar de Campóo.

Villafria a la C-626 (Cervera a La Magdalena).

Villambrán de Cea a la C-624 (Cervera a Sahagún).

Villamelendro a la carretera de Villasarracino a Buenavista.

Villanueva de la Peña a la C-626 (Cervera a La Magdalena).

Villaneceriel a la carretera de Membrillar a Herrera.

Villantodrigo a la carretera de Saldaña a Masa.

Villarmienzo a la carretera de Saldaña a Masa.

Villasur a la C-624 (Cervera a Sahagún).

Villelga a la carretera de Villada a Terradillos.

Zorita a la carretera de Membrillar a Herrera.

SEGUNDO GRUPO

Caminos procedentes o no de planes provinciales que enlazan pueblos o regiones incomunicadas entre sí.

Abasta a Cisneros.

Amusco a Palacios del Alcor.

Amusco a Ribas.

Astudillo a la carretera de Frómista a Melgar de Yuso.

•Barajores, por Recueva a la C-626 (Cervera a La Magdalena).

Bárcena de Campos a Itero Seco.

Brañosera a Herrerueta.

Cabañas a Osornillo.

Canduela a Menaza.

Cardeñosa a Villanueva de la Cueva.

Carretera C-617, por Valdeolmillos a Villamediana.

Carretera C-613 a la de Villalón a Villoldo, en Paredes de Nava.

Castrillo de Villavega a Villadiezma, por Abia de las Torres.

Cisneros a Boadilla de Rioseco.

Espinosa de Villagonzalo a Osorno.

Estación de Cillamayor (F. C. de la Robla) a la carretera de Aguilar a Brañosera.

Frechilla a la estación de Villalumbroso.

Frómista a Villaherreros.

Fuentes de Valdepero a la C-617 (Palencia a Villadiego).

Fuentes de Valdepero a Husillos.

Gama a la carretera de Olleros a la de Aguilar a Villadiego.

Grijota a la C-615 (Palencia a Riaño).

Matamorisca a Cillamayor.

Mazariegos a Revilla.

Mazuecos a la estación de Villalumbroso.

Palacios del Alcor al camino vecinal de Villamediana a Astudillo.

Paredes de Nava a Perales.

Perales a Manquillos.

Población de Cerrato a Vertabillo por Alba de Cerrato.

Polentinos a la Abadía de Lebanza.

Puente sobre el río Carrión en Villalba de Guardo.

Puente sobre el río Pisuega en Nogales.

Puente sobre el río Valdavia en Osorno.

Puente sobre el río Valdavia en Renedo de Valdavia.

Requena de Campos a la estación de Marcilla.

Revenga a San Cebrián de Campos.

Riberos de la Cueva a Añosa.

Riberos de la Cueva a Calzada de los Molinos.

Ribas a la Venta de Valdemudo.

Roscales de la Peña a la estación de Castrejón de la Peña.

Santervás a Villarrobojo.

Támara a Amusco.

Támara a Santoyo.

Valdecañas a la estación de Torquemada.

Valdespina a Monzón.

Vallespinoso de Aguilar a Cózuelos de Ojeda.

Valsurbio a Villafria.

Villalbeto a Pino de Viduerna.

Villallano a la estación de Aguilar de Campóo.

Villambroz a Villamoronta.

Villamuriel de Cerrato a la C-617 (Palencia a Villadiego).

Villoldo a Castrillejo de la Olma.

Villota del Duque a Portillejo.

INTERPROVINCIALES

Palencia - Burgos

Carretera C-610 a la estación de Villodrigo (Sección 2.ª).

Hinojal a la C-627 (Burgos a Potes).

Olleros a Basconcillos por Lorilla de la Lora.

Puente de Astudillo a la estación de Villodrigo (Sección 2.ª).

Pozancos a Castreñas.

Palencia - León

Lagartos a la C-611 (Tordesillas a Riaño).

San Andrés de la Regla a la C-611 (Tordesillas a Riaño).

Santervás a Cea.

Palencia - Santander

Castrillo de Valdelomar a Quintanilla de An, por Revelilla, Villamónico, Berzosilla, Olleros y Sobrepenilla.

Salcedillo, por Suano e Izara, al kilómetro 366 de la N-611 (Palencia a Santander).

Palencia - Valladolid

Dueñas a Quintanilla de Trigueros.

Valoria del Alcor a Cigales.

Bases para el concurso de aportaciones y construcción de las obras que integran el nuevo Plan de caminos vecinales, aprobados por la Comisión Gestora en sesión de 4 del actual

Primera.—La Diputación Provincial subvencionará las obras del Plan, invirtiendo la totalidad de las sumas anuales ingresadas por el Estado para la construcción de caminos vecinales, de la siguiente forma:

a) 80 por 100 para las obras del primer grupo.

b) 10 por 100 para las obras del segundo grupo; y

c) 10 por 100 para las obras de carácter interprovincial.

Segunda.—La cuantía de la subvención por obra, se determinará teniendo en cuenta la contribución del pueblo para el Tesoro, oscilando entre el 40 por 100 y el 70 por 100 del presupuesto de la obra.

Las obras comprendidas en el primer grupo gozarán de una bonificación equivalente a un quinto del tanto por ciento de la subvención que les corresponda.

Tercera.—La adquisición de los terrenos que han de ocuparse con las obras será de la exclusiva cuenta de los pueblos interesados en las mismas.

Cuarta.—La forma en que han de contribuir los pueblos para la parte que les corresponda satisfacer, puede ser en metálico, o en jornales y en materiales.

Quinta.—Hasta las doce horas del día 30 de Septiembre próximo se admitirán, durante las horas hábiles de Oficina y en la Dirección de Vías y Obras provinciales de esta Diputación, proposiciones solicitando subvención para la construcción de los caminos vecinales y puentes económicos que integran el Plan aprobado, haciendo constar la baja que hacen en la subvención que les corresponde, si desean hacer alguna.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del vigente Reglamento de Vías y Obras provinciales, el orden de preferencia para la construcción, se determinará dentro de cada grupo de la forma siguiente:

1.º Caminos para los cuales ofrecen auxilios los pueblos interesados.

a) El orden se establecerá en razón directa del más elevado tanto por ciento de auxilios ofrecidos, si están debidamente garantizados.

b) En caso de igualdad de auxilios entre varios caminos, la preferencia se determinará en razón directa del número de habitantes de los pueblos que enlacen, e inversa del coste de las obras.

2.º Caminos para los cuales no ofrecen auxilio alguno las entidades interesadas.

La preferencia de éstos, se determinará de igual forma que en el apartado b) del párrafo anterior.

Sexta. — Las proposiciones se reintegrarán con póliza de 1'50 pesetas y timbre provincial de 0'50 pesetas, ajustándose al modelo que facilitará la Dirección de Vías y Obras y, se presentarán en pliego cerrado y firmado por quien la entregue, consignando en el mismo la denominación de la obra de que se trate.

Séptima. — La proposición vendrá acompañada de un certificado del acta de la sesión en que el Ayuntamiento o Junta vecinal, aprobó los datos de la proposición y garantías para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Octava. — Si son dos o más los Ayuntamientos o Juntas vecinales interesados en la construcción de una obra, firmarán la proposición los representantes de cada una de las entidades peticionarias, acompañando las certificaciones respectivas.

Novena. — La apertura de pliegos se verificará el día 30 de Septiembre próximo, a las doce de la mañana, ante el Presidente de la Diputación, señor Ingeniero-Director de Vías y Obras provinciales y Secretario de la Corporación, que extenderá el acta correspondiente.

Décima. — Regirán para estas obras todas las prescripciones contenidas en la Ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911, Reglamento de 23 de igual mes y año; R. D. de 21 de Junio de 1918, Reglamento de Vías y Obras provinciales de 15 de Julio de 1925; Real Decreto de 12 de Diciembre de 1926 y disposiciones posteriores.

Los peticionarios pueden solicitar de la Dirección de Vías y Obras provinciales, cuantas veces lo deseen, las aclaraciones que estimen necesarias.

Palencia 4 de Agosto de 1942. — El Presidente, *Timoteo San Millán*. El Secretario accidental, *E. Isla*.

Junta provincial de Primera Enseñanza de Palencia

En cumplimiento de lo que dispone la Orden Ministerial de 5 del actual, se convoca a los Maestros y Maestras que figuran en las listas de aprobados en las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional y a los incluidos en los beneficios de ampliación de plazas, para que se presenten en las Oficinas de Primera Enseñanza (calle Mayor Principal, 242), al objeto de elegir Escuela entre las vacantes existentes, el día 14 del corriente, a las once de la mañana.

Palencia 7 de Agosto de 1942. — El Presidente accidental, *Enriqueta Fairén*. 1662

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Palencia

EDICTO

Don Fernando Cocolina y Lázaro, Auxiliar Recaudador de tributos del Estado de la Zona de Palencia.

Hago saber: Que en el expedien-

te que instruyo por débitos de la Contribución Urbana, años de 1932 al 1941, se ha dictado con fecha 1 de Agosto de 1942, la providencia siguiente:

Providencia. — No habiendo satisfecho los deudores comprendidos en las diligencias de embargo y en el mandamiento de anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, excepto los que figuran en la diligencia de pagos del folio varios de este expediente, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo la presidencia del Sr. Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el día 28 de Agosto, a las doce de la mañana y en el local del Juzgado municipal de Baños de Cerrato, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Anúnciese al público esta providencia por medio de edictos en la casa Consistorial y BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Lucio Palenzuela Zamora: Una casa en Baños de Cerrato, calle de Horacio Miguel, núm. 33, hoy General Franco núm. 83, linda derecha el mismo deudor, izquierda calle Nueva y fondo Temístocles Lorenzo, tiene una superficie de setenta y dos metros cuadrados, valorada para la subasta en 3.250 pesetas.

Otra casa en el mismo pueblo y calle, número 35, hoy 85, linda derecha el núm. 35 duplicado, hoy 87, del mismo deudor, izquierda el número 33, hoy 83 del mismo, y fondo Temístocles Lorenzo, tiene una superficie de ciento setenta y seis metros cuadrados, en 5.650.

Otra casa en el mismo pueblo y calle, número 35 duplicado, hoy 87, linda derecha Josefa Ibáñez, izquierda y fondo el número 35, hoy 85 del mismo deudor, tiene una superficie de quince metros cuadrados, en 1.800.

Félix Calzada Velasco: Una bodega en el mismo pueblo, al pago de Camino de Rijados, número 11, linda derecha Gregoria Ibáñez, izquierda Victoria Esteban y accesorio tierras de Laureano Fernández, en 108'33.

Sergio Zamora Medina: Una casa en el mismo pueblo, calle de la Huerta, número 1, linda derecha el número 3 de Juan Alvarez, izquierda plazuela de la calle Mayor y accesorio calle de la Fuente, en 2.100 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intente rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación deducido el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito constituido que se ingresará en las Arcas del Tesoro público.

Palencia 3 de Agosto de 1942. — El Recaudador, *Fernando Cocolina y Lázaro*.

Administración de Justicia

Palencia

Don Hipólito Codesido Silva, Secretario del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Palencia.

Doy fe: Que en este Juzgado y mi Secretaría, bajo el número 4 de los ingresados en el año que corre, se siguió demanda de mayor cuantía a instancia de don Teógenes Manuel Aguilar contra doña Gabriela Díaz Alvarez, sobre provocación de patria potestad y en dicho asunto aparece la sentencia que, a los fines que se persiguen, contiene el encabezamiento y fallo del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Palencia a veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos. — El señor don Eduardo Hierro de Medina, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Palencia, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario, declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes, de la una y como demandante, don Teógenes Manuel Aguilar, mayor de edad, casado, Médico y vecino de Palencia, como defensor judicial de la menor de edad María-Concepción Panchuelo Díaz, depositada en su poder, representado por el Procurador don Félix Gutiérrez Reyes y dirigido por el Letrado don César Gusano Rodríguez y de la otra y como demandada, doña Gabriela Díaz Alvarez, viuda, hoy en ignorado paradero, que se halla declarada rebelde y representada por los estrados del Juzgado, sobre privación de patria potestad.

Fallo. — Estimando la demanda ejercitada por don Teógenes Manuel Aguilar, como defensor judicial de la menor María-Concepción Panchuelo Díaz y, en su consecuencia, debo de condenar y condeno a doña Gabriela Díaz Alvarez a la pérdida total de la patria potestad que como madre viuda de la menor la correspondería ejercer sobre la misma, así como a la del usufructo que pudiera igualmente corresponderle de bienes de ésta, la que quedará bajo la guarda y custodia de su actual depositario defensor, interin se constituya el correspondiente organismo tutelar que la Ley determina,

a cuyos fines, se libraré testimonio de esta resolución al Juzgado municipal de esta Ciudad, siendo de cuenta de referida señora Díaz Alvarez las costas de estas actuaciones, a cuyo pago se la condena expresamente. Y mediante la rebeldía de la parte demandada, se la notifique esta sentencia en la forma que dispone la Ley en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia con inserción del fallo y encabezamiento de la misma, a no ser que dentro de quinto día la parte demandante solicite se efectúe personalmente. — Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo. — *Eduardo Hierro de Medina* (rubricado).

Concuerda a la letra con sus originales, a que me remito. Para que conste, cumpliendo lo mandado y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que se enviará con atento oficio al excelentísimo señor Gobernador civil de la misma, con el objeto de que sirva de notificación formal y bastante a la parte demandada rebelde doña Gabriela Díaz Alvarez, libro y firma el presente con el visto bueno de S. S., en Palencia a treinta y uno de Julio de mil novecientos cuarenta y dos. — Ante mí, *Hipólito Codesido*. — Visto bueno: El Juez de primera instancia, *Eduardo Hierro de Medina*.

Administración Municipal

Brañosera

EDICTO

El día 17 de los corrientes, a las once y doce horas, tendrán lugar en esta casa Consistorial las subastas para el aprovechamiento de 650 estéreos de brezo y su cepa urz, retama o escoba y demás especies que constituyan el matorral (excepto el roble y haya), en cada uno de los montes «Mata del Cuervo» y «Allende», de este término municipal, con sujeción al pliego de condiciones que se halla expuesto en Secretaría, a disposición de los interesados en las subastas.

Si éstas, por falta de licitadores, quedasen desiertas, se anuncian las segundas para el mismo día, a las dieciséis y diecisiete horas.

Brañosera 5 de Agosto de 1942. — El Alcalde, *José Fueyo*. 1651

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertinentes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

<i>Repartimiento de Utilidades</i>	
Itero Seco.	1623
Cisneros.	1650
<i>Fijadas las cuentas municipales</i>	
Paredes de Nava.—1941.	1638
<i>Exacciones municipales</i>	
Revilla de Campos.	1653
<i>Plagas del Campo</i>	
Tariego.	1658
<i>Padrón de rústica para 1943</i>	
Congosto de Valdavia.	1661
Villanueva de Abajo.	1660
<i>Recaudación del Repartimiento de Utilidades</i>	

Nestar. — Tercer trimestre, el día 18 del actual, de nueve de la mañana, a cuatro de la tarde. 1652

Imprenta Provincial.—PALENCIA